En Buenos Aires, a los 26 días del mes de marzo de 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **“Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros (TF 92393683-A) s/ recurso directo de organismo externo”**,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Por pronunciamiento del 8/5/23, la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación (en adte. TFN), declaró prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos, con costas a la DGA (págs. 225/229 del EX-2022-92393683-APN-SGASAD#TFN).

Para así decidir, consideró que:

(a) El vencimiento del DIT involucrado operó el 13/06/08, siendo el plazo de prescripción de 5 años. Dicho plazo comenzó a correr el 1/1/09.

El auto de apertura del sumario se dictó el 19/9/11 (2 años, 8 meses y 18 días después), y la res. DE PRLA 4058 el 31/08/16, siendo recién notificada el 10/08/22. Cuando ya había vencido ampliamente el plazo prescriptivo (conf. arts. 803 y 805, inc. a), del CA).

II. Apeló y expresó agravios la AFIP (págs. 268/276 del EX-2022-92393683-APN-SGASAD#TFN). Los que fueron replicados.

En síntesis, sostuvo que:

(a) El plazo para exigir los tributos se suspendió con el auto de apertura del sumario “hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo” (conf. art. 805, inc. a) del CA). Dicho plazo, aún se encuentra suspendido.

(b) Es errónea la interpretación del TFN en punto a que la resolución apelada “habilita el ejercicio de la acción”.

(c) El curso de prescripción se encuentra supeditado al dictado de una sentencia que resuelva en forma definitiva la cuestión.

III. En tales condiciones, importa recordar que el art. 805 del CA establece que “[l]a prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión; (…)”. De acuerdo con la letra de la norma, la resolución del sumario pone fin a la suspensión del cómputo de la prescripción que se mantiene durante su trámite, sin que sea necesaria su notificación (ver, *mutatis mutandi*, doctrina de Fallos 332:1109, causa *“Wonderland SRL”* y plenario de esta Cámara *“Hughes Tools SA”*, del 23 de septiembre de 2003; según lo dicho por esta Sala en la causa nº 38.890/2015, *“La Equitativa del Plata SA de Seguros c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”*, del 30 de agosto de 2016).

IV. Por ser así, los agravios de la AFIP **no pueden prosperar**.

Pues, como indicó el TFN, sin réplica en contrario, el plazo del art. 803 del CA (iniciado el 01/01/09), fue suspendido con la apertura del sumario el 19/9/11. Dicho plazo, se reinició el 31/8/16, fecha del dictado de la res. DE PRLA 4058/16 (que resolvió el sumario), que recién fue notificada el 10/8/22 (v. resolución y comunicación/notificación 22001NOTI171810Y; págs. 164/167 y 170 del EX-2022-92393683-APN-SGASAD#TFN). Esto es, ya transcurrido íntegro, el plazo quinquenal previsto en el art. 803 del CA.

Sin que, por lo demás, se hubieren registrado y/o invocado otros actos con aptitud para interrumpir o suspender el curso de la prescripción.

Por consiguiente, corresponde confirmar la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos (esta Sala I, causas *“La Equitativa”*, citada, nº 57.427/2022 “*Aseguradora de Créditos y Garantías SA”*, del 10/07/23, nº 22914/23 *“Lanxess SA”*, del 3/8/23, y nº 30.461/23, *“Compañía de Seguros La Mercantil”*, del 14/12/23; entre otras).

V. Por pronunciamiento del 12/05/23 se regularon los honorarios del letrado de la parte actora, los que fueron apelados y fundados por “bajos” y también apelados “altos” (págs. 241/244 y 251 del EX-2022-92393683-APN-GASAD#TFN).

En función de la naturaleza del proceso, de su monto —para el que debe tomarse la suma determinada como monto de juicio a los efectos del pago de la tasa de actuación—, de la única etapa cumplida, del mérito, de la calidad y de la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado alcanzado, SE FIJAN en 4,66 UMA —equivalentes a la suma de $189.060, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 176/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor del doctor Enrique Benítez Cruz por su actuación en ejercicio de la dirección letrada y la representación procesal de la parte actora ante la instancia anterior (artículos 16, 20, 21, 29, 58, inc. a), y demás concordantes de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, en lo pertinente, a las precedentemente enunciadas, SE FIJAN en 1,39 UMA —equivalentes a la suma de $56.393, de conformidad con los valores establecidos en la resolución

SGA n° 176 /2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor del doctor Enrique Benítez Cruz por su actuación en ejercicio de la dirección letrada y la representación procesal de la parte actora ante esta instancia (artículo 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

VI. Por todo lo expuesto, VOTO por: (i) desestimar los agravios de la AFIP y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento recurrido. Con costas (art. 68, 1er párrafo, del CPCCN), y (ii) regular los honorarios del modo establecido en el considerando V.

La jueza Clara María do Pico y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: (i) Desestimar los agravios ofrecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento recurrido; (ii) Imponer las costas a la parte demandada; y (iii) Regular los honorarios del modo establecido en el considerando V.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.